

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SENADORA EUNICE RENATA ROMO MOLINA EN EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN ESPECIFICO EN LA PARTE QUE REFIERE AL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

**SENADORA JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE**

La suscrita Senadora Eunice Renata Romo Molina, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 188, 193, 199, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, formuló el presente **VOTO PARTICULAR** al respecto del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, en específico en la parte que refiere al artículo 159 del Código Civil Federal, en razón de los siguientes enfoques de análisis:

a) ENFOQUE CONSTITUCIONAL-CONVENCIONAL

La configuración del orden jurídico mexicano a partir de la reforma de derechos humanos de 2011, es un parteaguas en el entendimiento del derecho constitucional y convencional, además crea el paradigma de que los principios contenidos en aquellos ordenamientos deben permear y bañar todo el sistema jurídico.

El enfoque que se crea a partir de este paradigma es que debe crearse un control de actos en los tres órdenes de gobierno (municipal, estatal y federal) y en las funciones de Estado –ejecutivo, legislativo y judicial- que se ha llamado control de constitucionalidad, mediante parámetros de proporcionalidad, ponderación y máxima protección pro-homine.

Como legisladores tenemos la responsabilidad de velar por la vigencia o protección del orden constitucional a partir de la función legislativa, donde maximicemos la protección pro homine o pro persona, es decir, que siempre tengamos presente que los derechos deben ser en beneficio de las personas, procurando para ello la progresividad de los mismos y la protección misma de la persona a través de los mecanismos que tenemos a nuestro alcance.

En este sentido, consideramos que el Código Civil Federal, al ser un cuerpo normativo que se configuró a principios del siglo pasado, su visión es androcéntrica y preserva diversos privilegios para los varones en detrimentos de los derechos de las mujeres y para las niñas.

Lo que se requiere es una revisión integral que sistematice, unifique y haga coherente el Código Civil con la visión de derechos humanos respecto al género y los derechos de la niñez.

Por lo que hace al asunto que nos ocupa la porción normativa del artículo 159 del Código Civil Federal establece:

“...a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor”

La consideramos **inconstitucional** a partir de que contraviene el Derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer establece que las mujeres y hombres tienen el mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio por su libre albedrío.

Las concepciones de “*elegir libremente su cónyuge*” y contraer matrimonio “*por su libre albedrío*” implican que las voluntades de las personas estén libres de todo vicio o error, esto es que se encuentre puramente ajena a cualquier presión, cuestión que no es posible cuando una de las personas –tutor- ha ejercido una relación de subordinación y dominio sobre la otra, que en términos simples hacen la referencia de respeto y poder respecto de un padre a un hijo.

Por ello, asumimos que la porción normativa es inconvenicional.

b) ENFOQUE DE SISTEMATIZACIÓN NORMATIVA

El sentido u objetivo del dictamen que se plantea es propiamente que se prohíba el matrimonio de los menores, por ello la porción normativa que hacemos referencia en el inciso anterior, es más bien un remanente de las dispensas de los matrimonios de los menores.

La práctica parlamentaria y los elementos de técnica legislativa permiten vislumbrar que una de las funciones que tenemos como legisladores es la de realizar una sistematización de normas que permitan al sistema normativo ser coherente y eficaz, a partir de evitar lagunas o antinomias en el mismo cuerpo normativo.

Creemos que estamos ante una antinomia, pues la porción normativa a la que dirigimos este voto particular es una antítesis del sentido general del dictamen, por ser un remanente de las dispensas que permitían el matrimonio infantil.

c) ENFOQUE DEL SÍNDROME DE INDEFENSIÓN ADQUIRIDA

La Indefensión adquirida es un estado anímico en el que un individuo aprende a creer que no tiene ningún control sobre la situación en que se encuentra y que cualquier cosa que

haga es inútil; lo anterior es el resultado de un proceso sistemático de violencia, la víctima se vuelve muy sumisa, es decir, cuando una persona sana mantiene durante mucho tiempo una relación de violencia en cualquiera de sus formas, termina por no saber cómo actuar.

Este síndrome provoca una “adaptación psicológica”, siendo una salida posible que encontraron las víctimas para procesar tanto dolor, provoca la incapacidad para reaccionar. Generalmente no basta con la decisión para poner fin a la violencia. Es necesario el apoyo de profesionales para romper con esa situación.

Entonces esta porción normativa puede generar violencia institucional al no reconocer que este tipo de normas incitan violencia al ignorar que ésta existe.

d) ENFOQUE ANTROPOLÓGICO Y DE GÉNERO

Debemos considerar:

1. La relación entre adultos y niños. Cualquiera que sea su naturaleza, es una relación de poder asimétrica, donde podría haber abuso de poder y ejercicio de la violencia. El abuso de poder es más frecuente en contextos culturales como el de México, donde la violencia hacia los niños se encuentra altamente validada incluso en las instituciones del Estado. A esta asimetría se debe sumar la desigualdad derivada de una estructura social androcéntrica, una de cuyas manifestaciones más claras fue, hasta hoy, las numerosas disposiciones que permitieron el matrimonio infantil en nuestro país. En ese sentido **el matrimonio infantil debe observarse como un fenómeno que afecta principalmente a las niñas**, de acuerdo con los datos que proporciona el dictamen al que refiere este voto y las exposiciones de motivos de las iniciativas que le dieron origen.
2. Perspectiva de género. Esta visión es pertinente, y visibiliza, gracias al trabajo realizado por el equipo que redactó el dictamen, al menos una disposición que afecta a las mujeres en virtud de la doble asimetría que viven en la infancia, en su relación con los adultos, y por su condición de mujeres, con relación a los hombres. Esta disposición es el **artículo 159 del Código Civil Federal**, que consiste en una dispensa a la prohibición de contraer matrimonio entre un tutor y su pupilo, entiéndase pupila, una vez que ésta cumple la mayoría de edad.
3. La tutela instituye una relación asimétrica. Esta figura instituye una relación de poder que constituye parte del marco en el que ocurre el proceso de desarrollo progresiva de la autonomía en niñas y niños. Por ello, y por la recurrencia del abuso de poder en las relaciones entre adultos y niños en la familia, debe tenerse en cuenta que las relaciones entre un tutor y su pupila o pupilo pueden haber configurado también condiciones psicológicas en que el juicio y la toma de decisiones se ve afectada por la naturalización del abuso, que consecuentemente, implican que la libre toma de decisiones de una persona que haya estado al cuidado de alguien no sea del todo autónoma y libre de la coerción por parte de su extutor.

Eunice Renata Romo Molina
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Por todo lo anterior, creemos que el artículo en mención debe quedar como la siguiente tabla:

Dice	Debe decir
Artículo 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor	Artículo 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda

ATENTAMENTE



SEN. EUNICE RENATA ROMO MOLINA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EN EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN ESPECIFICO EN LA PARTE QUE REFIERE AL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Ciudad de México a 12 de marzo de 2019